



ESTATUTOS DE LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Corporación de Derecho Privado con Personalidad Jurídica otorgada por Decreto Supremo N° 1.038 del 14 de mayo de 1920 del Ministerio de Justicia.

El texto de este documento corresponde a la reforma de los estatutos inscritos en el Ministerio de Educación Pública, bajo el Folio C N° 6 del Libro de Registro de Universidades con fecha 09 de febrero de 1987. Esta reforma fue aprobada por la Junta General Extraordinaria de Socios, de fecha 21 de noviembre de 1989, y el acta de esa Junta fue reducida a escritura pública, con fecha 04 de diciembre de 1989, ante el Notario de Concepción don Francisco Molina Valdés.

El registro de la reforma de los estatutos en el Ministerio de Educación Pública se efectuó con fecha 11 de diciembre de 1989 y se aprobó mediante Oficio ORD. N° 06/000432 de 05 de marzo de 1990 de dicho Ministerio.

ESTATUTOS DE LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

TITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, FINES Y BIENES DE LA CORPORACION

Art. 1º: La Corporación Universidad de Concepción es una Institución de Educación Superior que tiene por objeto realizar las actividades propias de una Universidad: crear, transmitir y conservar la cultura en sus más diversas manifestaciones. En cumplimiento de esas funciones deberá atender adecuadamente los intereses y requerimientos del país, al más alto nivel de excelencia, y, dentro de la necesaria unidad, fundará y mantendrá los organismos que procedan para el desarrollo de la docencia, la investigación científica, la creación artística y la difusión académica y cultural, como también aquellos que puedan contribuir a su financiamiento.

La Corporación Universidad de Concepción es una Institución laica, autónoma, creada por la Comunidad de Concepción. Cuenta con Personalidad Jurídica, constituida como Corporación de Derecho Privado, regid por las disposiciones del Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil y por la legislación especial en vigor.

ART. 2º: La Corporación Universidad de Concepción tiene su domicilio en Concepción, capital de la VIII Región, Chile. Su lema es “POR EL DESARROLLO LIBRE DEL ESPIRITU”.

ART. 3º: En cumplimiento de su misión, corresponde a la Universidad de Concepción contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país; formar graduados y profesionales conforme a la legislación vigente y procurar que sus egresados hayan adquirido la capacidad y conocimientos necesarios para el buen ejercicio de sus actividades.

Para los efectos señalados en los artículos precedentes, la Universidad podrá establecer Facultades u otras Unidades u Organismos Docentes o Administrativas y realizar los actos conducentes a impartir docencia a los estudiantes y promover sus objetivos en este aspecto, así como en la investigación y en la extensión. En tal sentido procurará mantener bibliotecas y laboratorios de acuerdo al estado y progreso de las disciplinas que cultive y que se requieran, para que académicos y estudiantes desarrollen en buenas condiciones sus actividades.

Como persona jurídica autónoma, podrá otorgar grados, diplomas y certificados que acrediten conocimientos y habilidades, como –asimismo- los títulos profesionales que corresponda, mediante los instrumentos que sean del caso.

Podrá, asimismo, dictar, a través de sus organismos directivos, los Decretos, Reglamentos, Normas y Resoluciones para su administración como también para el buen orden y disciplina, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República y a este Estatuto.

ART. 4º: Como persona jurídica, podrá celebrar actos y contratos de toda clase. Podrá contratar personas para su servicio y fijar sus remuneraciones y demás condiciones de su trabajo. Asimismo, podrá fijar derechos o aranceles por matrículas o por servicios que preste a través de sus académicos o funcionarios. En general, podrá realizar cualesquiera otras funciones propias de la tarea universitaria y celebrar actos jurídicos o contratos respecto de bienes de toda naturaleza, con el propósito de promover sus fines y objetivos.

ART. 5º: Sus bienes y fondos quedarán constituidos por los que actualmente se le reconocen como propios; por los frutos o productos de los mismos bienes; por las contribuciones de los socios; por las donaciones, herencias o legados que se le defieran y que ella acepte; por los pagos de derechos y aranceles universitarios que se aplican actualmente o se establezcan en el futuro; por los aportes, subvenciones o ingresos que reciba a cualquier título, y, por los ingresos que por la Lotería de Concepción le correspondan, conforme a las leyes.

Asimismo, constituirán bienes de la Corporación cualesquiera otros ingresos que se le asignen, en cualquier tiempo y forma, por disposiciones legales o que obtenga por la administración de su patrimonio.

La aceptación de toda herencia o legado que se refiera a la Corporación se hará, siempre, con beneficio de inventario.

TITULO II

DE LOS SOCIOS O MIEMBROS DE LA CORPORACION

ART. 6º: De acuerdo a las disposiciones legales enunciadas en el artículo 1º, existirá una Junta de Socios, los cuales serán de dos clases: Activos y Cooperadores.

Los socios Activos no podrán exceder de seiscientos.

ART. 7º: Serán Socios Activos:

- a) Los que actualmente tengan esa calidad, y
- b) Los que en el futuro sean incorporados como tales en conformidad a lo establecido por este Estatuto.

ART. 8º: Los Socios Activos serán de dos categorías:

- a) Académicos de cualesquiera de las tres más altas jerarquías de la Universidad de Concepción, que tengan un año o más de servicios en esta Casa de Estudios y con contrato indefinido por media jornada o más.
- b) Personas, sean jurídicas o naturales, que no tengan la calidad de académico ni vínculo laboral con la Universidad.

Ninguna categoría de Socios podrá exceder de trescientos miembros.

El número de Socios Activos de una categoría no podrá exceder –en ningún momento- al número de Socios de la otra, en más de un 10 por ciento, a fin de mantener el equilibrio del número de Socios de ambas Categorías.

Art. 9º: Los Socios deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento Especial de Admisión de Socios, que se dictará al efecto, en el cual se establecerán, además, las causales de prioridad para su aceptación por el Directorio, cuando los solicitantes excedan el número de cupos vacantes.

Tratándose de postulantes a Socios Académicos, la primera prioridad deberá estar constituida por la jerarquía académica.

Las personas jurídicas actuarán como Socios, haciéndose representar por quienes corresponda, de acuerdo a sus propios Estatutos.

ART. 10º: Los Socios Activos deberán pagar una cuota anual que no excederá de quince Unidades Tributarias Mensuales (15 U.T.M.) o de su equivalente en la unidad reajutable que pueda reemplazarla, ni bajará de una de estas Unidades.

Esta cuota la fijará el Directorio, dentro de los límites señalados, en el mes de enero de cada año, y deberá pagarse dentro del mismo año calendario. Podrá ser pagada fraccionadamente. Estar al día en estos pagos, circunstancia que deberá acreditarse fehacientemente, será condición ineludible para poder ejercer los derechos y prerrogativas de Socio.

ART. 11º: La calidad de Socio Activo se perderá:

- a) Por renuncia, aprobada por el Directorio.
- b) Por perder la condición de académico de la Corporación, en el caso de los socios de la Categoría a), del artículo 8º.
- c) Por falta de pago oportuno de una cuota anual.

Para que se produzca la pérdida de la calidad de socio por esta última causal, será necesario que el Rector le requiera su pago, por escrito, fijándole un plazo para cumplir esta obligación. Transcurrido el plazo, si no hubiere pagado, el Directorio lo removerá de su calidad de Socio, comunicándosele el hecho por carta certificada del Secretario General.

ART. 12º: Serán Socios Cooperadores las personas, naturales o jurídicas, a quienes el Directorio acuerde esta calidad o acepte como tales, en virtud de un aporte significativo a la Universidad.

TITULO III DE LA ADMINISTRACION DE LA CORPORACION

ART. 13°: La Corporación será administrada por un Directorio integrado por el Rector, que lo presidirá, con el título de Presidente, y por diez Directores, elegidos por la Junta de Socios, de entre sus miembros, que no pertenezcan a la Categoría a), del artículo 8°.

En consecuencia, no podrán ser Directores quienes tengan contrato de trabajo con la Corporación. No obstante, podrán serlo los Profesores Eméritos de la Universidad de Concepción aun cuando tengan vínculo contractual laboral con ésta, siempre que cumplan con los demás requisitos.

Tampoco podrán serlo los Socios de la Categoría b), del artículo 8°, que tengan negocios pendientes u otros vínculos contractuales con la Corporación.

ART. 14°: Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán por grupos de cinco, cada dos años.

En la elección de Directores por la Junta General de Socios, cada Socio votará por un solo nombre.

Los Directores podrán ser reelegidos.

Un Reglamento Especial regulará lo dispuesto en este artículo como, asimismo, el funcionamiento del Directorio.

ART. 15°: Si por cualquiera causa algún Director cesa en su cargo, el Directorio le designará reemplazante, por simple mayoría de votos, en sesión especial, de entre los Socios de la Categoría b), a que se refiere el artículo 8°.

El reemplazante durará en sus funciones hasta la próxima Junta General de Socios, ordinaria o extraordinaria.

Cesará en su cargo el Director que pierda su calidad de Socio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24°, N° 15.

ART. 16°: El Director que hubiere sido elegido como tal, sea por la Junta General de Socios, sea por el Directorio, en el caso del artículo 15° y que actuare en representación de una persona jurídica, cesará en su cargo de Director juntamente con dejar de ser el representante de la Persona Jurídica que se trate.

El Directorio, por petición de la Persona Jurídica, del propio Director, o por propia iniciativa hará declaración expresa sobre esta circunstancia para proceder a llenar la vacante.

ART. 17°: Para ser elegido Director se requerirá, además, tener no menos de 30 ni más de 75 años de edad.

El cargo de Director de la Corporación es incompatible con toda otra función remunerada por ella, salvo el caso de los Profesores Eméritos, según lo dispuesto en el Art. 13°, inciso 2°.

ART. 18º: El Directorio sesionará ordinariamente, a lo menos, una vez al mes.

Lo hará en forma extraordinaria cuando lo cite el Rector, por iniciativa propia, o a petición de cinco Directores, a lo menos.

En este último caso sólo podrán tratarse las materias señaladas en la convocatoria.

ART. 19º: Las citaciones a sesión de Directorio se harán a través de la Secretaría General.

ART. 20º: Las decisiones del Directorio se tomarán por simple mayoría, salvo que en este Estatuto se indique una mayoría especial.

El quorum para sesionar será de seis miembros, trátase de sesiones ordinarias o extraordinarias. Concurrirán también al Directorio el Vicerrector, el Vicerrector de Asuntos Económicos y Administrativos y el Secretario General, quienes tendrán derecho a voz.

ART. 21º: Si el Directorio, por cualquier causa, no se pronunciare sobre una proposición escrita del Rector dentro del plazo de 90 días de presentada, se entenderá aprobada, previa reiteración de la misma por el Rector.

ART. 22º: Si durante una sesión se ausentare el Rector, presidirá el Directorio el Vicerrector y si faltare también éste, lo presidirá uno de los Directores presentes, según el orden de precedencia que, al efecto, haya fijado el mismo Cuerpo Colegiado.

ART. 23º: Las Actas de sesiones de este Cuerpo Colegiado llevarán la firma del Rector, del Secretario General y de cada uno de los Directores asistentes a la sesión respectiva.

ART. 24º: Corresponderá al Directorio:

- 1) Tomar razón de la designación, efectuada por el Rector, del Vicerrector y del Secretario General.
- 2) Designar al Vicerrector de Asuntos Económicos y Administrativos, a proposición del Rector; y al Gerente de la Lotería u otro directivo superior que fuese necesario en el ámbito de las empresas de la Corporación.
- 3) Designar a los miembros integrantes del Directorio cuando se produjeran vacantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 15º.
- 4) Designar a los miembros del Directorio para integrar los Comités y las Comisiones que el Directorio estime necesario, para asuntos específicos y por períodos determinados.
- 5) Aprobar el presupuesto anual de operaciones y de inversiones de la Corporación y sus eventuales modificaciones.
- 6) Fijar el valor de las matrículas y demás derechos universitarios para estudios de pre y postgrado, a proposición del Rector.
- 7) Administrar el patrimonio de la Corporación; acordar los arbitrios para obtener fondos y decidir su aplicación y destino, como también definir la forma de administración de las empresas.
- 8) Acordar la compra, venta, donación, permuta, hipoteca y todo otro acto o contrato que implique un principio de enajenación de bienes raíces, lo que

- no podrá hacerse sino con el acuerdo de los dos tercios de los Directores en ejercicio en sesión especialmente convocada para tal propósito.
- 9) Administrar la Lotería de Concepción, de acuerdo a la legislación vigente.
 - 10) Establecer la política de remuneraciones del personal de la Corporación a proposición del Rector y acordar reajustes de remuneraciones.
También fijará las rentas de que gozará el Rector, el Vicerrector, el Vicerrector de Asuntos Económicos y Administrativos, el Secretario General, el Gerente General de Empresas y el Gerente de la Lotería.
 - 11) Pronunciarse sobre las donaciones, herencias o legados con que se favorezca a la Corporación.
 - 12) Autorizar los contratos –que no sean de trabajo- que envuelvan una responsabilidad pecuniaria eventual, cuya cuantía exceda el valor que anualmente fijará el Directorio, para que sean suscritos por el Rector y resolver sobre su término cuando lo estime procedente.
 - 13) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Corporación, de acuerdo a este Estatuto, en lo relativo a materias de competencia del Directorio.
 - 14) Presentar a la Junta General de Socios la Memoria Anual y el Balance de la Corporación.
 - 15) Pronunciarse sobre la admisión de Socios y sobre la pérdida de la calidad de tales, en su caso.
 - 16) Fijar, en el mes de enero de cada año, la cuota que deberán pagar los Socios Activos dentro del máximo y mínimo establecidos en este Estatuto.
 - 17) Pronunciarse acerca del término anticipado de las funciones del Rector, conforme a lo dispuesto en el artículo 38°.
 - 18) Resolver sobre la creación o disolución de Facultades, Sedes, Unidades Académicas, Institutos o Centros y órganos no académicos, a proposición del Consejo, o del Rector, en su caso.

TITULO IV

JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ART. 25°: La Junta General de Socios la integran todos los socios Activos de la Corporación y será presidida por el Rector.

ART. 26°: Son funciones de la Junta General de Socios:

- a) Conocer de la Memoria Anual y del Balance de la Corporación, según lo que se dispone en el artículo 36°, N° 20.
- b) Elegir, de entre sus miembros que sean Socios de la Categoría b), a los que integrarán el Directorio.
- c) Pronunciarse sobre la reforma de los Estatutos.
- d) Pronunciarse sobre la disolución de la Corporación conforme el artículo 68°.

ART. 27°: La Junta General de Socios tendrá dos tipos de reuniones:

a) Ordinarias, y b) Extraordinarias.

Habrá cada año, una Junta Ordinaria que estará destinada a conocer la marcha de la Corporación y a pronunciarse sobre la Memoria Anual y sobre el Balance.

En esta misma Junta en el año que corresponda, deberá procederse a la renovación del Directorio y a elegir Directores para llenar los cargos que hubieren vacado.

En este último caso, los elegidos durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período de la persona a quien reemplacen.

ART. 28º: El Rector podrá convocar a la Junta General Extraordinaria de Socios. También deberá hacerlo a petición de un número de Socios no inferior a un tercio del total de miembros activos de la Corporación, que estén con sus cuotas sociales al día y en solicitud cuyas firmas aparezcan autorizadas por un Notario.

En las Juntas extraordinarias sólo podrán tratarse las materias que se indiquen en la convocatoria.

Sólo en Junta extraordinaria podrá tratarse la disolución de la Corporación o la modificación de los Estatutos.

ART. 29º: La citación a Junta, sea ésta ordinaria o extraordinaria, se hará por medio de un aviso que se publicará dos veces en un diario de Concepción.

Además, se enviará carta-citación al domicilio que los Socios tengan registrado en la Corporación. Dicha carta-citación tendrá sólo valor informativo.

Para la realización de las Juntas Generales de Socios se considerará una primera citación; y una segunda citación para aquellas situaciones en que no hubiere podido celebrarse la Junta conforme a la primera citación.

En segunda citación se publicarán igualmente dos avisos.

La Junta no podrá efectuarse sino transcurridos que sean, a lo menos, ocho días corridos desde la publicación del segundo de los avisos, y no más de treinta días corridos, desde la publicación del primero de ellos.

En los avisos se indicará el lugar, día y hora de la Junta y el objeto de ésta.

No podrá convocarse en un mismo aviso ni para una misma fecha en primera y segunda citaciones.

ART. 30º: Sólo podrán participar y votar en las Juntas Generales aquellos socios que mantengan su calidad de tales a la fecha de la Junta y acrediten fehacientemente estar al día en el pago de sus cuotas sociales.

ART. 31º: La Junta General de Socios se constituirá con la mayoría de sus miembros activos.

En segunda citación, se constituirá con el número de Socios que asistan.

ART. 32º: Actuará de Ministro de Fe de la Junta General de Socios el Secretario General de la Universidad.

De lo obrado se levantará Acta que será firmada por el Rector, por el Secretario General y por dos Socios que designe la Junta en la misma sesión de que se trate, los que podrán o no ser Directores.

Se designará, además, otros dos Socios que podrán ser o no Directores, para que actúen como suplentes de los anteriores.

La suscripción del Acta deberá hacerse en el plazo de cinco días, a contar de la fecha de la sesión.

TITULO V DEL RECTOR

ART. 33º: El Rector es la autoridad máxima de la Corporación y preside la Junta General de Socios, el Directorio y el Consejo, y toda otra reunión de organismos universitarios a que asista. Podrá, en este último caso, delegar la presidencia aun cuando decida permanecer en la reunión.

Por el solo hecho de ser electo como tal, el Rector pasa a tener la calidad de Socio Activo en caso de no serlo, aun cuando en la categoría respectiva del artículo 8º no hubiere vacante.

Su autoridad se extenderá a todo lo relativo al gobierno, dirección y administración de la Corporación, conforme a este Estatuto y a sus Reglamentos.

ART. 34º: Para poder ser elegido Rector se requiere:

- a) Ser chileno.
- b) Tener, a lo menos, 40 años de edad.
- c) Estar en posesión de un grado académico o título profesional universitario.
- d) Desempeñar o haber desempeñado funciones académicas por un período no inferior a diez años y pertenecer, o haber pertenecido, a cualesquiera de las dos más altas jerarquías académicas universitarias.

ART. 35º: El Rector de la Universidad de Concepción será elegido en votación secreta; durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido.

La elección se regirá por un Reglamento especial propuesto por el Directorio y aprobado por el Consejo.

Tendrán derecho a voto para elegir al Rector los miembros integrantes del Directorio, los Profesores Eméritos que se encuentren cumpliendo labores académicas y los académicos que pertenezcan a cualesquiera de las tres más altas jerarquías universitarias, con un año o más de antigüedad en la Institución y que tengan un contrato de trabajo indefinido en un cargo de media jornada o más en la Universidad de Concepción.

El Reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo establecerá que será necesario contar con la mayoría absoluta de votantes para ser elegido Rector.

Si ninguno de los postulantes obtuviere la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, se repetirá la votación, limitada a los postulantes que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas.

ART. 36º: Corresponde, en especial, al Rector:

- 1) Representar legalmente a la Corporación, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial.
- 2) Designar al Vicerrector y al Secretario General, los que durarán en sus cargos mientras cuenten con su confianza.
- 3) Proponer al Directorio la designación del Vicerrector de Asuntos Económicos y Administrativos, conforme a lo dispuesto en el Art. 24º, N° 2.
- 4) Designar a los Decanos, según lo dispuesto en el artículo 50º.
- 5) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General de Socios, del Directorio y del Consejo.
- 6) Ejecutar los acuerdos de la Junta General de Socios, del Directorio y del Consejo, así como actuar conforme a las directrices emanadas de estos últimos organismos.
- 7) Cuidar de la observancia de los Estatutos de la Corporación y de los Reglamentos Universitarios.
- 8) Firmar las actas, comunicaciones, diplomas y documentos que corresponda.
- 9) Designar a los Directores de Docencia, Investigación, de Extensión, de Graduados, de Asuntos Estudiantes y de Bibliotecas, en la forma que determinan estos Estatutos.
- 10) Designar a los Directores de Institutos y Centros.
- 11) Designar, o proponer la designación, en su caso, de otros Directivos del ámbito académico, administrativo o financiero.
- 12) Delegar funciones propias en el Vicerrector o en otros Directivos, en forma temporal y limitada.
- 13) Proponer al Directorio el presupuesto anual de la Universidad.
- 14) Proponer al Directorio lo conveniente para realizar la elección de Rector, conforme a lo dispuesto en el artículo 35º y en el Reglamento Especial.
- 15) Proponer al Directorio la política de remuneraciones del Cuerpo Académico y de otro personal de la Universidad.
- 16) Proponer al Directorio el valor de las matrículas y derechos universitarios.
- 17) Proponer al Directorio la planta del personal administrativo de organismos no académicos de la Universidad.
- 18) Proponer al Directorio los Reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Corporación, conforme a este Estatuto.
- 19) Convocar las sesiones del Directorio o del Consejo y presidir dichas sesiones.
- 20) Presentar al Directorio la Memoria Anual y el Balance

ART. 37º: El Rector será subrogado por el Vicerrector y, a falta de éste, por el miembro del Consejo que corresponda, según el orden de precedencia que el mismo Consejo determine.

Si el Rector renuncia al cargo, esta renuncia la hará llegar a quien corresponde subrogarlo, informando a los dos más altos Cuerpos Directivos de la Universidad, para que se convoque a sesiones, primeramente, del Consejo y luego del Directorio, a fin de que se pronuncien separadamente sobre ella.

ART. 38º: El Directorio podrá poner término anticipadamente al mandato del Rector, en caso de enfermedad de carácter grave que lo inhabilite en forma permanente, para el ejercicio de sus funciones.

También podrá hacerlo por notable abandono de sus deberes, o, por acciones que hayan lesionado gravemente los intereses de la Corporación.

Las causales anteriores deberán ser objetivamente calificadas por el Directorio y el Consejo, en sesión secreta, conjunta y especialmente convocada para este efecto. La convocatoria a dicha sesión podrá hacerse por la mayoría del Consejo o del Directorio.

Para aprobar el término anticipado del mandato del Rector por las causales señaladas, se requerirá del voto conforme, a lo menos, del 75% de los miembros del Directorio, y del Consejo, en acuerdo fundado, y tomado separadamente.

ART. 39º: Entretanto se produce el reemplazo del Rector titular, cualesquiera que sean las causas de la cesación en su cargo, será subrogado por el Vicerrector, en conformidad a lo establecido en el artículo 37º.

TITULO VI DEL VICERRECTOR

ART. 40º: El Vicerrector será nombrado por el Rector y se mantendrá en el cargo mientras cuente con su confianza.

Para ser designado Vicerrector será necesario cumplir con los mismos requisitos que exige el Estatuto para ser designado en el cargo de Rector.

ART. 41º: El Vicerrector tendrá la responsabilidad de la administración, operación, coordinación y desarrollo de los asuntos académicos de la Universidad.

TITULO VII DEL VICERRECTOR DE ASUNTOS ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS

ART. 42º: El Vicerrector de Asuntos Económicos y Administrativos será designado por el Directorio a proposición del Rector y servirá el cargo con dedicación

exclusiva, sin perjuicio de poder desempeñar labores docentes hasta por seis horas semanales.

Tendrá la responsabilidad del manejo de los asuntos económicos, administrativos y de personal de la Universidad.

Durará en su cargo mientras cuente con la confianza del Directorio.

TITULO VIII DEL SECRETARIO GENERAL

ART. 43º: El Secretario General será nombrado por el Rector y se mantendrá en el cargo mientras cuente con su confianza.

ART. 44º: Corresponderá al Secretario General:

- a) Atender el trabajo de Secretaría General; de la Junta General de Socios; del Directorio y del Consejo.
- b) Llevar el Registro de Socios.
- c) Actuar como Ministro de Fe de la Corporación y de la Universidad.

TITULO IX DEL CONSEJO ACADEMICO

ART. 45º: El Consejo Académico es el organismo académico superior encargado de formular y evaluar la política universitaria, en lo académico y velar por su cumplimiento.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Rector, que lo presidirá.
- b) El Vicerrector.
- c) Los Decanos
- d) Un representante estudiantil con derecho a voz.

El Secretario General de la Universidad será su Ministro de Fe.

El Representante Estudiantil deberá ser alumno regular de la Universidad de Concepción y encontrarse cursando alguno de los cuatro últimos semestres de la carrera respectiva. Será elegido en votación secreta por todos los alumnos regulares de la Universidad; durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido.

La elección será convocada por el Rector y se regirá por un Reglamento especial, aprobado por el Consejo.

El Consejo sesionará, ordinariamente, a lo menos, una vez al mes, durante el período académico, y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Rector por propia iniciativa o a petición, por escrito, de la mayoría de los Decanos.

En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse la materia objeto de la convocatoria.

ART. 46º: Son atribuciones del Consejo:

- 1) Elaborar el plan de desarrollo académico de la Universidad de Concepción y actualizarlo permanentemente.
- 2) Ejercer funciones normativas en relación con la actividad académica de la Universidad. Para ello propondrá al Rector los Reglamentos necesarios y las instrucciones que correspondan. También propondrá al Rector solución a desacuerdos o contiendas de competencia, entre Facultades, sobre asuntos académicos.
- 3) Establecer los títulos y grados que otorgará la Universidad y las distinciones especiales que acuerde.
- 4) Fijar, anualmente, el Calendario Académico.
- 5) Pronunciarse, o dar su aprobación cuando corresponda, sobre cualquier proyecto o problema que tenga connotación académica. Para estos efectos deberá ser adecuada y oportunamente informado por el Rector.
- 6) Aprobar concursos y discernir premios dentro del ámbito de sus funciones.
- 7) Determinar cupos y carreras.
- 8) Proponer al Rector el valor de las matrículas y demás derechos universitarios para estudios de pre y postgrado.
- 9) Proponer al Rector los presupuestos de Facultades.
- 10) Proponer al Directorio la creación o disolución de Facultades, Sedes, Escuelas, Institutos o Centros.
- 11) Tomar conocimiento del presupuesto de la Universidad de Concepción.
- 12) Las demás que le otorgue este Estatuto.

ART. 47º: El quorum para sesionar será la mayoría de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo que este Estatuto, para casos especiales, establezca otras reglas.

TITULO X DE LAS FACULTADES

ART. 48º: Las Facultades son las Unidades Académicas de la Universidad, destinadas a generar, cultivar y transmitir conocimientos y demás valores culturales en el campo que les es propio, y su administración estará a cargo de un Decano que será su autoridad máxima.

Las Facultades tendrán rango equivalente.

La actual Unidad Académica Los Angeles tendrá rango equivalente al de Facultad y se le aplicará, en lo pertinente, lo establecido en este Título.

ART. 49º: Cada Facultad estará constituida por Departamentos, a los cuales deberán quedar adscritos los académicos de la Universidad.

La organización de cada Facultad será determinada en un Reglamento Interno acordado por sus académicos de las tres más altas jerarquías, el que necesitará ser aprobado por el Consejo y conocido por el Directorio para entrar en vigor.

ART. 50º: El Reglamento Interno a que se refiere el artículo anterior deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La Facultad será presidida por un Decano, que será elegido por los académicos de las tres más altas jerarquías, que tengan un año o más de antigüedad en la Facultad y contrato por tiempo indefinido de media jornada o más. También podrán participar los Profesores Eméritos, cualquiera que sea su jornada contratada.

El Decano será elegido por mayoría absoluta de votantes conforme al procedimiento que se señale en el mismo Reglamento. Si ninguno de los postulantes obtuviere la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos se repetirá la votación, limitada a los postulantes que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas.

El resultado de la elección será comunicado al Rector para la designación de la persona elegida, la que durará tres años en su cargo y podrá ser reelegida.

- b) El Decano deberá pertenecer a alguna de las dos más altas jerarquías de la Facultad.
- c) La existencia de un Vicedecano, que será la segunda autoridad de la Facultad. Será designado por el Decano, quien lo comunicará al Rector para que se extienda el nombramiento respectivo.
- d) En cada Facultad podrá haber un Secretario Académico, o más de uno, que será designado por el Decano.
Para ser Secretario Académico se requerirá pertenecer a alguna de las tres más altas jerarquías de la Facultad.
Durará en el cargo mientras cuente con la confianza del Decano.
- e) La circunstancia de que sólo podrán participar, en las elecciones de Directivos de las Facultades, los académicos que tengan nombramiento por media jornada o más en la Universidad, además de la jerarquía y otros requisitos, en su caso.

ART. 51º: Las Facultades, para su administración académica y para fijar las políticas, contarán, a lo menos, con un organismo colegiado, que podrán integrar académicos pertenecientes a cualesquiera de las tres más altas jerarquías. El Reglamento Interno de cada Facultad precisará, con la limitación recién señalada, la jerarquía académica mínima que deben tener los integrantes del Consejo de la misma Facultad.

El organismo colegiado de más alta jerarquía se denomina Consejo de la Facultad.

El Reglamento Interno, a que se refiere el artículo 49º, definirá los organismos y la estructura de cada Facultad, para su administración y para la fijación de políticas, planes y programas, como también la representación estudiantil. La forma de la elección del Representante Estudiantil y las condiciones que éste deberá reunir serán según lo indicado en el inciso 4º del artículo 45º de este Estatuto. La convocatoria a elección se hará por el Decano respectivo.

ART. 52º: Todos los organismos a que se refiere el artículo anterior serán presididos por el Decano, quien podrá delegar esta función, para uno o más de dichos organismos, en un académico de la Facultad.

ART. 53º: El Decano será subrogado, en primer lugar, por el Vicedecano, y a falta de éste por el académico que corresponda, según lo establezca el Reglamento Interno de la Facultad.

ART. 54º: El Decano podrá ser removido de su cargo por acuerdo especial del Consejo de Facultad tomado en sesión especialmente convocada y con el voto conforme de los dos tercios de los miembros integrantes del mismo Consejo.

La convocatoria se hará, por el Vicerrector, a petición de la mayoría de los miembros del Consejo, será comunicada al Decano y la sesión presidida por el Vicerrector.

ART. 55º: La Facultad podrá establecer una o más Escuelas las cuales estarán destinadas a administrar y coordinar programas y planes académicos conducentes a la formación de profesionales. La Escuela dependerá de una Facultad y estará a cargo de un Director, el cual será designado por el Decano, a proposición del Consejo de la Facultad, durará tres años en sus funciones, y podrá ser removido por resolución del Decano, con acuerdo del Consejo de la Facultad.

TITULO XI DE LOS DEPARTAMENTOS

ART. 56º: El Departamento, como organismo integrante de una Facultad, estará constituido por académicos con formación en una o más disciplinas afines.

Serán funciones del Departamento:

Ejecutar la política formulada por el Consejo de Facultad, coordinando las actividades de docencia de pre y postgrado, de investigación, de extensión, de servicio y de asistencia técnica, en el campo específico del conocimiento que le corresponda.

En cada Departamento podrá existir un Consejo cuyas funciones y atribuciones serán fijadas por el Reglamento Interno, a que se refiere el artículo 49º.

ART. 57º: El Departamento será presidido por un Director, que será su autoridad máxima en cuanto a planes y programas de docencia de pre y postgrado, de investigación, de extensión, de servicio y asistencia técnica, de acuerdo a la política de la Facultad.

El Director será elegido por los académicos del Departamento de entre aquellos pertenecientes a cualesquiera de las tres más altas jerarquías del mismo. Su elección se comunicará por el Decano al Rector para extender el nombramiento respectivo.

El Director durará dos años en el cargo; podrá ser reelegido y responderá de la buena marcha del Departamento ante el Decano de su Facultad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58º.

La elección se regulará por el Reglamento Interno de la Facultad y en ella participarán los académicos contratados, por tiempo indefinido, por media jornada o más y con un año a lo menos de antigüedad en el Departamento y los Profesores Eméritos, cualquiera que sea su jornada de trabajo.

Para resultar elegido Director será necesario contar con la mayoría absoluta de votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los postulantes obtuviere la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, se repetirá la votación, limitada a los postulantes que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas.

ART. 58º: El Director de Departamento podrá ser removido por acuerdo de los miembros integrantes del Departamento con derecho a participar en la elección del mismo y tomado en sesión especialmente convocada, por una mayoría de los dos tercios de sus miembros integrantes.

La sesión especial será convocada y presidida por el Decano, a petición de la mayoría de los miembros integrantes del Departamento, a que se refiere el Art. 57º.

ART. 59º: El Director de Departamento será subrogado en la forma que establezca el Reglamento Interno de la Facultad a que se refiere el artículo 49º.

TITULO XII DE LOS INSTITUTOS

ART. 60º: El Instituto estará destinado a administrar programas y proyectos de investigación multidisciplinaria, de alto nivel, orientados al estudio de problemas específicos y de relevancia internacional, nacional o regional.

En consecuencia, su duración será temporal.

Estará a cargo de un Director que dependerá del Rector, quien lo designará, con asesoría de los Decanos de las Facultades participantes.

Podrá ser removido de sus funciones por resolución del Rector, con acuerdo de los Decanos a que se refiere el inciso anterior.

TITULO XIII DE LOS CENTROS

ART. 61º: El Centro estará destinado a vincular el quehacer universitario con el medio regional o nacional, a través de acciones interdisciplinarias como las de capacitación y perfeccionamiento profesional, estudio de problemas específicos de carácter regional o nacional.

En consecuencia su duración será temporal.

Tendrá un Director que dependerá del Rector, quien lo designará, con asesoría de los Decanos de las Facultades participantes.

Podrá ser removido de sus funciones por resolución del Rector, con acuerdo de los Decanos de las Facultades respectivas.

TITULO XIV DE LAS SEDES Y CAMPOS

Art. 62º: Podrán existir Sedes o Campos que, por la naturaleza del conocimiento a impartir o por interés de la Universidad, podrán ubicarse en lugares geográficos distintos a aquel de la Casa Central de la Universidad y que se regirán por un Reglamento Especial que deberá ser aprobado por el Directorio a proposición del Consejo.

Serán aplicables, en su caso, a las Sedes y Campos, las disposiciones de los dos últimos incisos del Art. 61º, que precede.

TITULO XV DEL DESARROLLO ACADEMICO

ART. 63º: El Consejo dictará un Reglamento Docente, en el que se establecerán las diversas jerarquías académicas y honoríficas de la Universidad. Dicho Reglamento contendrá un sistema de evaluación periódica, sobre la base de los estudios, experiencia, actualización del conocimiento y liderazgo demostrado en el dominio de las disciplinas particulares en cada caso, factores determinantes del desarrollo académico logrado.

TITULO XVI DE LA COORDINACION DE LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, GRADUADOS, INVESTIGACION, EXTENSION UNIVERSITARIA Y ASUNTOS ESTUDIANTILES

ART. 64º: Las actividades de Docencia, Graduados, Investigación, Extensión y Asuntos Estudiantiles serán coordinadas, cada una, por un Director.

Este será designado por el Rector y durará en su cargo mientras cuente con su confianza o éste cumpla con su período.

ART. 65º: Un Consejo constituido por académicos designados por las diferentes Facultades colaborará con el Director correspondiente, en sus funciones.

ART. 66º: Un Reglamento Especial, aprobado por el Consejo, regulará la organización y funcionamiento de las Direcciones de Docencia, Graduados, Investigación, Extensión y Asuntos Estudiantiles.

TITULO XVII
DE LA REFORMA DEL ESTATUTO Y
DISOLUCION DE LA CORPORACION

ART. 67º: Los Estatutos sólo podrán reformarse por el acuerdo conforme de los dos tercios de los miembros que integran el Directorio y el consejo, en reuniones especiales y separadas de estos organismos, convocados por el Rector, por propia iniciativa o a petición de la mayoría del mismo Directorio o Consejo.

La iniciativa para la reforma podrá tener su origen tanto en el Directorio como en el Consejo.

El proyecto así elaborado será presentado por el Rector a la Asamblea General de Socios, citada especialmente al efecto, la que sólo podrá aceptar o rechazar la reforma.

Se entenderá aprobado el proyecto de reforma cuando cuente con la mayoría de los dos tercios de los socios activos de la Junta General de Socios.

En caso de ser rechazado un proyecto de reforma, no podrá insistirse en tales propósitos, sino hasta después de un año calendario, a lo menos.

ART. 68º: La disolución de la Corporación requerirá de la aprobación del Directorio y del Consejo, en sesión conjunta, especialmente convocada, acuerdo que deberá adoptarse por los dos tercios de los miembros en ejercicio de ambos organismos.

Aprobada la disolución, en esta forma, el acuerdo deberá ser ratificado por los dos tercios de los miembros activos de la Junta General de Socios, también en sesión especialmente convocada, para treinta días, a lo menos, después de la última citación.

TITULO XVIII
TITULO FINAL

ART. 69º: En los casos en que estos Estatutos no hayan señalado quorum específico para que los organismos establecidos puedan sesionar válidamente o tomar acuerdos, se entenderá que la asistencia mínima deberá ser la simple mayoría de los componentes de los organismos respectivos y los acuerdos deberán ser aprobados por simple mayoría de los concurrentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Los actuales Socios Activos retendrán este carácter. Corresponderá al Directorio, en conformidad a las disposiciones permanentes de este Estatuto, pronunciarse sobre nuevas solicitudes, para integrarse como Socios Activos de la Corporación, hasta el límite que ellos contemplan.

Por esta vez y con el objeto de constituir la nueva Junta, los académicos que cumplan los requisitos exigidos por el Estatuto para ser Socios de la Corporación podrán solicitar al actual Directorio, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de ellos, su postulación como Socios para la categoría correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 9º Permanente, y en el inciso último del Art. 8º, también permanente.

SEGUNDO: Los actuales miembros del Directorio que no tengan la calidad de Socios de la Corporación, la adquirirán de pleno derecho al entrar en vigencia este Estatuto.

TERCERO: En atención a que los actuales Directores que fueron designados por el Rector como integrantes del Directorio, han puesto sus cargos a disposición de la nueva Junta, dicha Junta deberá proceder a llenar los cargos que quedarán vacantes con este motivo, en conformidad a este Estatuto, dentro del plazo de 180 días desde su entrada en vigor, ocasión en que se harán efectivas estas renunciaciones.

Los cinco Directores actualmente en funciones, elegidos por la Asamblea de Socios, continuarán desempeñando sus cargos por un período de dos años, a contar de la fecha de la elección a que se refiere este Artículo Transitorio.

CUARTO: Producida la renuncia del Rector titular, se procederá a la elección del nuevo Rector, conforme a las disposiciones permanentes de este Estatuto.

La nueva autoridad asumirá 30 días después de efectuada su elección, y, hasta entonces, se mantendrá en funciones quien actualmente desempeñe el cargo.

QUINTO: Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que asuma el cargo el Rector elegido, se procederá a la elección de los Decanos de las Facultades, conforme a las disposiciones permanentes de este Estatuto, quienes comenzarán a ejercer sus cargos una vez dictados los Decretos respectivos.

SEPTIMO: Los representantes estudiantiles contemplados en este Estatuto se elegirán una vez aprobados los respectivos Reglamentos.

OCTAVO: Las jerarquías académicas a que se refiere el presente Estatuto son las actualmente vigentes.

NOVENO: Una vez aprobado este Estatuto, quedará derogado el Estatuto actual, aprobado por Decreto U. de C. N° 87-053 del 28 de enero de 1987, reducido a Escritura Pública en la Notaría de don Francisco Molina en Concepción el 29 de enero de 1987, inscrita en el Libro de Registro de Universidades del Ministerio de Educación Pública, bajo el Folio C N° 6, el 9 de febrero de 1987, salvo lo que se dispone en los Artículos Transitorios de este Estatuto.

